

Bogotá, 8 de junio de 2021

Señores Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
(REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA
PROVINCIONAL **URGENTE**

Accionante: LEIDY JOHANNA HERNANDEZ HERRERA,
NOHORA MILENA POSADA CORREA y JOSE DE
JESUS FERNANDEZ PRADO

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL - COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

LAURA MARCELA PACHECO CASTAÑO, mayor de edad y vecina de la ciudad Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.633.640 expedida en Valledupar, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 285.550, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada según poder adjunto que en su nombre y representación legal me confirieron las siguientes personas: LEIDY JOHANNA HERNANDEZ HERRERA, NOHORA MILENA POSADA CORREA y JOSE DE JESUS FERNANDEZ PRADO, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece en

cada uno de los poderes anexos, respetuosamente presento ante usted Acción de tutela contra; EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con dirección domiciliaria en la ciudad de Bogotá, toda vez que se encuentran amenazados y/o vulnerados los derechos fundamentales al **debido proceso, al trabajo, vida, derecho a la igualdad, derecho a concurso público de méritos** de lo cual quiero advertir lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO. En el año 2019 el Ministerio de Defensa y la Comisión Nacional del Servicio Civil, publica el acuerdo N°. CNSC - 20191000002506 de fecha 15 de agosto de 2019, fundamentado en la resolución No 171 de 2005, la cual daba fundamento jurídico a la Convocatoria # 001 de 2005. Luego el Congreso de la República profirió la Ley 1033 de 2006, “por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa”, la cual modificó ciertas disposiciones de la Ley 909 de 2004, y produjo efectos en los contenidos de la convocatoria antes enunciada. Por dichos cambios la CNSC, le tocó emitir la resolución No 1382 del 3 de agosto de 2006, acto administrativo sobre el cual se fundamenta dicha convocatoria el cual ya perdió

su ejecutoriedad por inactividad de la administración, o sea en este caso el Ministerio de Defensa, lo anterior según lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y es sobre esta resolución que se encuentran argumentados los acuerdos.

SEGUNDO. Siguiendo los lineamientos del acuerdo, los señores Leidy Johana y José Jesús se inscribieron en la página del SIMO como aspirantes a la OPEC relacionadas para cada uno de ellos, cuya denominación, nivel jerárquico y grado se encuentran reflejados en cada una de las notificaciones enviadas por la CNSC. Cada uno de los aspirantes enunciados hizo el proceso requerido por la CNSC a través del SIMO pero no fueron admitidos en el proceso de cumplimiento de requisitos por errores en la emisión de los certificados de experiencias exigidos por la Comisión, y que en la respuesta al reclamo hecho por mis defendidos la comisión se pronuncia de la siguiente manera:

En el caso del señor José de Jesús; *“Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, allegó certificaciones, sin embargo, el mencionado documento carece en su contenido de información relevante para su validación **como la descripción de las funciones del cargo desempeñado**, actividades desarrolladas u obligaciones contractuales, a su vez, tampoco corresponde a uno de los cargos cuyas funciones se encuentran descritas en la Ley”.*

Mientras que en el caso de la señora Leidy Johana; *“Frente a su petición. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, allegó certificación expedida por EL EJECITO NACIONAL, sin embargo, **el mencionado documento carece en su contenido de información relevante para su validación como la descripción de las funciones del cargo desempeñado, actividades desarrolladas u obligaciones contractuales**, a su vez, tampoco corresponde a uno de los cargos cuyas funciones se encuentran descritas en la Ley.* (Negrillas fuera del texto original)

TERCERO. El error cometido por el Ejército Nacional al emitir las certificaciones, dejó sin la oportunidad de obtener el derecho de carrera a través de este concurso a estos aspirantes quienes se encuentran en provisionalidad desde hace más de 15 y 20 años de servicios a la institución castrense.

CUARTO. Según informe dado por el señor mayor general MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, comandante de personal, en la etapa de inscripción, no fueron admitidos del ejército nacional 1120 de 1.744 aspirantes, siendo esta solo una de las 17 entidades que van a concurso en carrera administrativa o sea un 64.2% de los provisionales en este ente del Estado, y que quedaron por fuera del concurso de méritos por error del mismo al no emitirles la certificaciones como indicaba la CNSC entre

ellos se encuentran mis defendidos a quienes se les ha violado el derecho a Concurso Publico de Méritos.

Igual que ellos, se encontraba la señora MARIBEL MUÑOZ RODIRGUEZ, quien por intermedio de tutela con radicado No. 11001-3335-013-2021-00091-01, Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá en primera instancia y con fecha 24 de mayo de 2021, solicitó se le amparan sus derechos y el Tribunal Superior de Cundinamarca en segunda instancia sien Magistrado ponente: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, falló a su favor.

Es decir, se pudo demostrar en este fallo de segunda instancia, que la causa de la mayoría de los 1120 no admitidos entre ellos mis defendidos, es el error cometido por las partes y que por lo tanto es responsabilidad absoluta de Ejercito Nacional y que por ende es deber de estas entidades subsanar dicha falta.

QUINTO. En uno de las argumentaciones de tribunal superior de Cundinamarca, aduce: *“Así que, verificando el certificado laboral aportado por la accionante al momento de la inscripción para el concurso de méritos, se advierte que este solo contiene la información de la fecha de ingreso, el cargo que actualmente ocupa, y las funciones de éste, **incumpliendo con ello lo requerido en la convocatoria**, donde se necesitaba la información de cada cargo ocupado, con la fecha de inicio y*

terminación de cada uno. Ahora bien, advierte esta Sala que, en virtud del **principio de coordinación**, contenido en el numeral 10° del artículo 3° del C.P.A.C.A. las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

La Corte Constitucional al respecto indicó:

“Se entiende por **coordinación** las acciones de concertación de medios o esfuerzos para llevar a cabo, de manera coherente, una acción común. Asumida de esa manera, la coordinación se presenta entonces cuando, por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa”.

Así que en razón a dicho principio, y teniendo en cuenta el trabajo conjunto entre la CNSC y el Ejército Nacional en la realización de la Convocatoria para el Concurso de méritos, era deber del Ejército Nacional entregarle a la accionante una certificación que de forma clara, informara su fecha de ingreso a la entidad, la fecha de nombramiento y de terminación de cada cargo de los ocupados si fuere el caso, y las funciones tal y como lo solicitó en la petición de fecha 22 de octubre de 2018, en la cual además informó que debía cumplir los requerimientos frente a las certificaciones laborales que exige el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la

oportunidad – SIMO de la CNSC, para que fuere aceptada en el proceso de inscripción al concurso de méritos.

*En ese orden de ideas, **la consecuencia de la inadmisión para el concurso de méritos resulta imputable al Ejército Nacional**, pues pese a saber las condiciones en las que debía aportarse la certificación laboral de la señora Maribel Muñoz y sabiendo desde un principio que la accionante solicitó dicho documento para realizar el proceso de inscripción, entregó a ella una certificación con información imprecisa e incompleta, error del que se dio cuenta con posterioridad y pretendió subsanar con la certificación emitida el 29 de agosto de 2019.*

*Se concluye que **la entidad no dio aplicación al principio de Coordinación**, en la medida que no tuvo en cuenta los requisitos necesarios que debía cumplir las certificaciones laborales, para ser incorporados en la Plataforma SIMO”. (Negrillas fuera de texto)*

SEXTO. Dentro de este proceso también se encuentra uno en particular y es el de la señora NOHORA MILENA POSADA CORREA, quien para la fecha de las inscripciones en la plataforma SIMO, se encontraba en incapacidad desde diciembre de 2017 hasta marzo de 2020, por una enfermedad ctastrofica, y que estando en ese estado de salud, el Ejército Nacional nunca cumplió con el debido proceso de notificarle las fechas de las etapas de inscripción para el proceso.

La señora Nohora, por medio de derecho de petición ante el PQR de la CNSC, solcito ser inscrita al proceso en mención pero la comisión no le aceptó su solicitud, y en razón a ello quedó por fuera del proceso y por ende a portas de ser despedida por el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

SEPTIMO. El decreto 4500 de 2005, el parágrafo 2 del artículo 3 aduce lo siguiente:

Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección. (Negrillas y subrayas propias)

Por lo anterior, es necesario que las partes del acuerdo N°. CNSC -20191000002506 de fecha 15 de agosto de 2019, analicen el debido proceso de dicha convocatoria y por los errores cometidos por los accionados, según lo que reza el parágrafo 1 de artículo 3 de norma antes mencionada, este proceso sea suspendido y reestructurado para que mis defendidos y los otros 1116 que no fueron admitidos por estos errores de la institución castrense tengan el derecho al concurso de méritos, y de igualdad.

OCTAVO. El día 01 de junio de 2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se comunica con un presunto acto

administrativo, la fecha para la presentación de las pruebas de este concurso en el cual la CNSC anuncia lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre unificaron los cronogramas de aplicación de pruebas e informan a los aspirantes admitidos, que a partir del 03 de junio de 2021 pueden ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS”, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas específicas funcionales que se realizarán así:

- Pruebas Escritas para los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial el 13 de junio de 2021. (Citación disponible a partir del 03 de junio de 2021).

- Pruebas de Ejecución, únicamente para los aspirantes que seleccionaron esta opción, del 17 al 30 de junio de 2021. (Citación disponible a partir del 08 de junio de 2021).

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de los Acuerdos del Proceso de Selección del Sector Defensa y conforme a lo informado en aviso publicado el 05 de abril del año en curso...”

Este acto presunto de trámite, produce para mis defendidos un hecho consumado que vulnera sus derechos fundamentales y que se constituye un peligro inminente y un perjuicio irremediable para ellos, pues al llevarse a cabo la etapa de

pruebas programada para el día 13 de junio hogaño, no tendrían la oportunidad de obtener el derecho de carrera estipulado en el artículo 125 de la carta magna, por lo cual se vería vulnerado dicho artículo por el error cometido por el ejército nacional.

Bajo la gravedad de juramento este suscrito y mis representados manifestamos que no se ha formulado acción de tutela por los hechos relatados.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que los accionados están amenazando o vulnerando los derechos fundamentales de: **derecho de debido proceso, al trabajo, vida digna, derecho a la igualdad, derecho a concurso público de méritos**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la CNSC, suspender la fecha de realización de las pruebas hasta que se dirima el conflicto de estos participantes al concurso de méritos.

TERCERA: ordenar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, emitan la certificación laboral conforme lo establece la CNSC, y que se le entregue a los interesados para que se desarrolle el proceso conforme lo estipulado en el acuerdo firmado entre las partes.

CUARTA: ordenar a la CNSC, admitir a los concursantes que por error de las partes accionadas no fueron admitidos y se les proteja el derecho a la igualdad con los otros participantes, relacionada con la emisión de los ejes temáticos y el tiempo necesario para prepararse para las pruebas.

III. MEDIDA PROVISIONAL

El error cometido por las partes accionadas, constituye un peligro inminente y un perjuicio irremediable para mis defendidos, debido a que como no fueron admitidos, se daría por cierto que no son aptos para continuar como servidores públicos al servicio de las Fuerzas Militares y que por ende deben ser retirados de estas entidades por no cumplir con los requisitos de mérito. Es por eso necesario que su señoría, ordene la suspensión provisional del acto presunto que impulso el proceso a presentar las pruebas, mientras se dirime el conflicto y las partes accionadas protejan el derecho fundamental a mis defendidos permitiéndoles ser inscritos y admitidos dentro del proceso de selección.

Al respecto de los actos de trámite, la corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y

proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Por la anterior argumentación, solicito que se ordene en tanto que los accionados protegen los derechos fundamentales, que se suspenda el acto administrativo presunto que llevo a la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado irremediable. Lo anterior teniendo en consideración que en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los

derechos, y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante.

IV. SUBSIDIARIEDAD

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la corte ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.

El acto demandado en este caso es un acto administrativo que no puede ser susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite tal como se expondrá a continuación.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden *“directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de*

actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”

V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 199431, cuando la Corte advirtió que “sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de **manera excepcional aunque definitiva** cuando se trate de actos de trámite. En estos casos corresponde al juez de tutela establecer *“si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental”*. (Negrilla fuera de texto)

Pues ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales estipulados en el petitorio de esta tutela, estableciendo por parte de la CNSC una fecha posterior a la del 13 de junio hasta que se garantice los derechos fundamentales de mis mandantes y que el orden público alterado desaparezca y pueda dar seguridad a la integridad y vida en la presentación de

las pruebas escritas y funcionales para los aspirantes de todos los niveles (profesional, técnico y asistencial)

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS

1. Poder otorgado por mis defendidos.
2. Copia de la historia clínica de señora NOHORA MILENA POSADA.
3. Copia de la documentación de los señores LEIDY JOHANNA HERNANDEZ HERRERA, NOHORA MILENA POSADA CORREA y JOSE DE JESUS FERNANDEZ PRADO.
4. Copia de las certificaciones emitidas por la DIPSE
5. Copia de respuestas de la CNSC a los defendidos
6. Fallo de tutela de la señora MARIBEL MUÑOZ

PRUEBAS A SOLICITAR

Ruego a su señoría, solicitar a la Comisión Nacional de servicios Civil informe el listado de los participantes no admitidos y las causas que llevaron a esa decisión.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

ARTICULOS 25, 29, 53, 125 C.PC

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los siguientes artículos:

Artículo 86. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.*

IX. COMPETENCIA

Es Ud. Señor Magistrado competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

X. NOTIFICACIONES

El accionante en: Manzana 19 Lote 239 Videlso, Los Patios correo electrónico, asocaddih@gmail.com celular 3153050442

Los accionados en:

MINISTERIO DE DEFENSA, carrera 54 No. 26-25 CAN, Bogotá Colombia, correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co .

EJÉRCITO NACIONAL, carrera 54 No. 26-25 CAN, Bogotá, correo electrónico peticiones@buzonejercito.mil.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7. CORREO ELECTRONICO notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del Señor Magistrado, atentamente:



LAURA MARCELA PACHECO CASTAÑO

C.C 1.065.633.640 de Valledupar